

SUP-JE-30/2019
Voto concurrente

Actor: MORENA
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo

Hechos.

Tema: Promoción personalizada

Denuncia

El 12 de diciembre de 2018, MORENA presentó queja ante el OPLE de Quintana Roo contra el Gobernador por la presunta vulneración al artículo 134 de la CPEUM, ya que apareció en propaganda gubernamental la imagen y nombre del Gobernador.

Resolución del OPLE

El 19 de febrero, el Consejo General del OPLE a través de un procedimiento sancionador ordinario determinó la inexistencia de la infracción denunciada, pues sólo se había acreditado el elemento subjetivo, pero no el objetivo y temporal, porque aún no había proceso electoral en curso.

Sentencia del Tribunal local

Luego de que MORENA interpusiera recurso de apelación para controvertir la resolución, el 5 de marzo de 2019, el Tribunal local confirmó la inexistencia de la infracción.

Juicio electoral

El 10 de marzo, MORENA impugnó la sentencia emitida por el Tribunal local.

Consideraciones de la sentencia

1) Violación al principio de legalidad

Considera **infundado** que la inclusión de la imagen o voz de un servidor en la propaganda gubernamental sea promoción personalizada que deba ser sancionada, pues aun cuando sí se acreditó la propaganda gubernamental y la aparición del Gobernador, no hubo ningún llamamiento al voto ni un posicionamiento con fines electorales, ya que sólo se difundieron actividades institucionales.

También considera **inoperante** lo relativo a que no se analizó el contexto de las imágenes y de que se había difundido la voz del Gobernador, porque no controvierte frontal y eficazmente las razones del Tribunal.

2) Violación al principio de exhaustividad

Se califica como **inoperante** el agravio de que no se analizaron las pruebas de su queja como la consistente en enlaces donde se constataba la difusión de la voz, porque se trata de un argumento genérico que no precisa qué elementos relacionados con la voz se encuentran en los enlaces en internet y qué se acreditaría con ello, más cuando el Tribunal local señaló que tuvo en consideración el material probatorio que resultó ser coincidente con lo que allegó el OPLE durante la instrucción del procedimiento y con dichas probanzas concluyó que si bien era propaganda gubernamental, no había promoción personalizada.

Aunado a que, MORENA parte de la falsa premisa de que toda inclusión de voz o imagen en propaganda gubernamental implica la actualización de promoción personalizada.

Sentido del voto concurrente: considero que debe confirmarse la sentencia impugnada por la inoperancia de todos los agravios hechos valer por el promovente.

Esto, porque inclusive el agravio de violación al principio de legalidad resulta inoperante, porque se trata de un argumento que no demuestra o expone en qué sentido el Tribunal local transgredió dicho principio, sino que reitera lo que fue examinado en la instancia local, en cuanto a que no se actualizó la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que, con independencia si son o no correctas las consideraciones del Tribunal local, deben seguir rigiendo el sentido del fallo, al no haber sido controvertidas frontalmente.

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-30/2019.

Índice

Glosario	1
1. Precisión del voto concurrente	1
2. Consideraciones de la sentencia impugnada	2
3. Agravio del actor.....	3
4. Análisis del caso.....	4
5. Conclusión.....	5

Glosario

Actor:	MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Gobernador:	Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. Precisión del voto concurrente

Comparto el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local al recurso de apelación identificado con la clave RAP/022/2019.

Sin embargo, respetuosamente, formulo voto concurrente¹, porque considero que debe confirmarse la sentencia impugnada por la **inoperancia** de **todos** los agravios hechos valer por el promovente, debido a que no combatió todas las razones por las que el Tribunal local confirmó la resolución del Instituto local, referente a la inexistencia de promoción personalizada del Gobernador.

Es decir, la mayoría de la Sala Superior consideró que el agravio de violación al principio de legalidad es infundado; sin embargo, desde mi perspectiva, inclusive ese disenso es inoperante.

¹ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno.

En ese sentido, las consideraciones que sustentan el fallo deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada.

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó confirmar la resolución del Instituto local que declaró infundada la queja de MORENA contra el Gobernador de Quintana Roo por violar los párrafos VII y VIII del artículo 134, de la Constitución, pues desestimó los agravios de violación al principio de legalidad y de exhaustividad.

En efecto, refirió que de acuerdo con el material probatorio que aportó el actor, y que coincidía con lo que allegó al Instituto local, si bien se distinguía la imagen del Gobernador, en el contexto integral de su difusión se advertía que sólo era un elemento ilustrativo, porque el servidor público estaba convocando a un evento al que asistiría para otorgar audiencias y escuchar las peticiones de los quintanarroenses.

Asimismo, señaló que las imágenes contenidas en la página de Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno local si bien contenían propaganda en la que se identificaba a dicho servidor público, el contexto en el que se presentaron, estaba encaminado a informar respecto de las actividades encomendadas a diversos órganos del Gobierno estatal.

Entonces, el Tribunal local sostuvo que se trataban de imágenes que difundían actividades institucionales sin que advirtiera elementos que refirieran de forma preponderante el nombre e imagen del Gobernador o un posicionamiento con fines electorales ni un llamamiento al voto o solicitud de apoyo de ningún tipo.

Por lo cual, concluyó que, aunque se había acreditado la propaganda gubernamental, ésta no infringía la normativa electoral porque tenía como finalidad difundir logros y acciones de gobierno.

Por otro lado, respecto a que el Instituto local no fue exhaustivo, el Tribunal local señaló que aquél había realizado las diligencias necesarias, conforme a lo que exige la normativa electoral, a fin de contar con elementos suficientes para resolver la queja.

Además, indicó que del análisis de las imágenes contenidas en las páginas de Internet, se desprendía que se trataban de acciones informativas e institucionales inherentes al encargo de servidor público denunciado, sin que hubiera solicitudes de apoyo al Gobernador.

En ese tenor, el Tribunal local concluyó que tampoco había elemento probatorio que demostrara que existió un uso indebido de recursos públicos.

3. Agravio del actor

El actor en su demanda expone mediante un “agravio único” que el Tribunal local había dejado de aplicar el principio de “donde la ley no distingue, el juzgador no lo debe hacer”, pues conforme al artículo 134 constitucional, párrafo octavo, el Gobernador no podía personalizar su imagen y voz en propaganda gubernamental, y que a pesar de que esto ocurrió, no hubo sanción.

Enfatiza que con las pruebas ofrecidas se acreditaba que en los enlaces electrónicos denunciados se había difundido voz e imagen del titular del Ejecutivo estatal, sin que fuera analizado en su contexto, por lo que el Tribunal local transgredió el principio de legalidad, apartándose del criterio emitido en el expediente SUP-JRC-5/2011.

Asimismo, acusa que se vulneró el principio de exhaustividad porque no se analizaron los enlaces de la página de Facebook de la Secretaría de Desarrollo Social y de la página de Internet de la Coordinación General de Comunicación estatales, en donde consta

que se difundió su voz y que es otro elemento para sustentar que se infringió el artículo 134, constitucional.

4. Análisis del caso.

Los agravios hechos valer por el promovente resultan **inoperantes** dado que las consideraciones en que se basó el Tribunal local no fueron controvertidas frontalmente, lo que impide revocar la resolución impugnada.

En efecto, el Tribunal analizó las pruebas aportadas y manifestó que si bien existía propaganda gubernamental ésta era de carácter informativo de las actividades del Gobernador, por lo que, a pesar de que aparecía su imagen no era suficiente para que se actualizara la infracción al artículo 134 constitucional, pues examinadas en su contexto, se trataba de acciones informativas e institucionales sin que hubiera una solicitud de apoyo al servidor público.

En cambio, el actor únicamente se limita a insistir en que sí existió promoción personalizada y que hubo falta de exhaustividad en la revisión de las pruebas.

Es decir, omite combatir o exponer por qué estima que el contexto en el que aparece el Gobernador evidencia una promoción personalizada, o cuál es el contenido de las imágenes y del audio que demuestran que no se trata únicamente de actividades informativas, o bien indicar de qué forma el Tribunal se apartó de un criterio de la Sala Superior.

Así, el promovente omite explicar por qué fue incorrecto todo el análisis desarrollado en la sentencia impugnada, ni exactamente qué elementos de las pruebas ofrecidas conducían a una conclusión contraria a la del Instituto y Tribunal locales.

Es decir, el actor no enfrenta los argumentos torales por los cuales fue desestimada su impugnación.

Así, desde mi perspectiva, **deben calificarse de inoperantes todos los agravios**, porque no atacan las consideraciones que sustentaron la sentencia impugnada, y no hay materia a partir de la cual pueda examinarse la legalidad de la decisión judicial combatida.

Inclusive, el agravio de violación al principio de legalidad resulta inoperante, porque se trata de un argumento que no demuestra o expone en qué sentido el Tribunal local transgredió dicho principio, sino que reitera lo que fue examinado por la instancia local.

Entonces, **con independencia de si son correctas o no las razones del Tribunal local**, éstas deben seguir rigiendo lo decidido, por no haber sido controvertidas.

De ahí que, lo procedente sea confirmar la resolución impugnada.

5. Conclusión

Debe confirmarse la sentencia combatida por ser **inoperantes todos** los agravios, dado que no se atacaron las consideraciones del Tribunal local.

Por ende, emito el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA